



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4370-2005-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO FLORENTINO INGA RICSE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de mayo de 2006

**VISTO**

El pedido de aclaración y corrección de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2005, presentada por don Pedro Florentino Inga Ricse el 18 de mayo de 2006; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que, en el caso, el recurrente objeta la sentencia de autos, en el extremo que dispone el pago de su pensión desde el 20 de febrero de 1995, puesto que, a su juicio, la contingencia se produjo el 26 de diciembre de 1993.
3. Que la sentencia de autos dice: “(...) la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia – antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA” [fundamento 10]. En el caso, el pronunciamiento de la comisión referida se efectuó el 20 de febrero de 1995 [fundamento 6].
4. Que, conforme a lo expuesto, el pedido del recurrente debe ser rechazado, toda vez que carece de sustento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de fecha 18 de mayo de 2006.

SS.

GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)